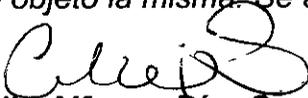


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 003 de 2020 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 108 del C.P.C. ninguna parte objeto la misma. Se anexa constancia de suspensión de términos.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

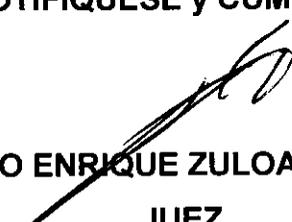
Rad. 2009 – 0100 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Marco Antonio Mendoza Lesmes
Demandado: Carlos Noa Morales y Yolanda Coronado

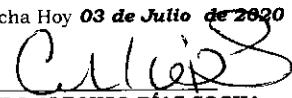
Monterrey, Casanare dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se levanta la suspensión de términos.

De conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora y una vez revisada la misma, el Despacho la encuentra conforme se dispone darle su **aprobación.-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de Julio de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose configurado el término prescrito en el Art. 317-2 literal b, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2012-00029-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación

registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso No. 2012-00029 seguido por JOSE MANUEL HOYOS ROJAS en contra de MILLER GONZALEZ AYA, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

Quinto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

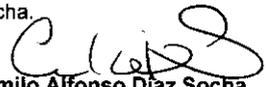
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose configurado el término prescrito en el Art. 317-2 literal b, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2012-00031-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO: REINEL OCAMPO CORTES

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar

aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso No. 2012-00031 seguido por JOSE MANUEL HOYOS ROJAS en contra de REINEL OCAMPO CORTES, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

Quinto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

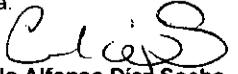
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

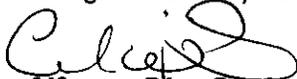

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose configurado el término prescrito en el Art. 317-2 literal b, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2012-00048-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: PRIMITIVO MORA AMAYA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos

años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso No. 2012-00048 seguido por EMILIO GONZALEZ AYA en contra de PRIMITIVO MORA AMAYA, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

Quinto.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

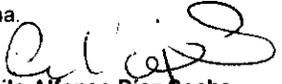
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

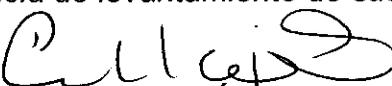

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos por el cual se remitió.- El 23 de mayo de 2016 se recibió de la Secretaria de Movilidad de Bogotá comunicación mediante la cual se informaba el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas MCZ861 de propiedad de la demandada. Se anexa constancia de levantamiento de suspensión de términos.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014 – 00013 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía.
Demandante: Diego Fernando Pedraos Holguín
Demandado: Luz Marina Romero y Orlando Buitrago

Visto el informe secretarial que precede, efectivamente la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en virtud a la prelación de embargos, levantó la medida decretada por este proceso sobre el vehículo de placas MCZ861 en favor de la ordenada por el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

En ese orden de ideas, suspendidos ambos procesos por la reorganización de pasivos de la demandada, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, y recibida la comunicación del ente administrativo posterior al envió del proceso al Juez del Concurso, este Despacho dispone:

En virtud del inciso 3° del numeral 6° artículo 468 del Código General del Proceso, en el caso citado, el remanente se considerara embargado a favor del proceso sobre el cual se canceló el embargo.

Por lo anterior, se **decreta el embargo** de los remanentes y/o el embargo del vehículo de placas MCZ861, en caso de ser desembargado, de propiedad de la demandada Luz Marina Romero Duarte, dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal, o el

que haga sus veces; sobre el radicado 2014 – 0908 – 00, ó el numero asignado por el Despacho que tenga en este momento el conocimiento del ejecutivo prendario, por el cual se embargó dicho automotor y donde es demandada la señora Romero Duarte.-

Para tal efecto oficiese y déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- 11/03/2020.- Se anexa constancia de levantamiento de suspensión de términos.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2014 – 00013 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Diego Fernando Pedraos Holguín
Demandado: Orlando Buitrago y Luz Marina Romero Duarte

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización, a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpen los términos de prescripción y caducidad.

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos de la señora Romero Duarte y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no se ha recibido liquidación del crédito se requerirá a la parte demandante para que allegue la misma debidamente actualizada.- Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Vencido el traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 0048 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula
Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso en razón a que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora y una vez revisada la misma, se encuentra conforme, el Despacho dispone darle su **aprobación, únicamente** lo relacionado con la actualización del crédito; sin tomar en cuenta la suma relacionada con los honorarios de la apoderada, toda vez que estos no se liquidan junto con la obligación principal objeto del proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio de 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, solicitud de medidas cautelares de la apoderada de la parte demandante. Se informa que en este proceso ya se practicó diligencia de secuestro del inmueble, teniendo en cuenta que la misma se remitió del proceso 2013 – 0004 a este proceso por embargo de remanentes y bienes desembargados. A la fecha no se ha recibido respuesta de la Oficina de Registro de Yopal al oficio No 224 de 2019.- Se anexa constancia de la suspensión de términos.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014 – 0048 00 Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula Vs Demandado: Leonardo Calixto Vargas.-

Se levanta la suspensión de términos. La parte demandante a través de su apoderada solicita el secuestro del bien inmueble embargado resultado de los remanentes del proceso 2013 – 0004 de este Despacho.

Revisada la solicitud, en primer lugar el Despacho se permite aclarar que el No de folio de matrícula inmobiliaria citado en la petición es incorrecto, el inmueble se identifica con la matrícula No 470 – 65100, sin embargo, dándole curso a la solicitud, la misma se despachara negativamente, por dos razones a saber:

- En primer lugar, no se ha recibido de la Oficina de Registro de Yopal, respuesta al oficio no 224 del 10 de mayo de 2019, con el fin de verificar que el embargo sobre el inmueble citado, se encuentra debidamente embargado por este proceso, para lo cual la parte interesada debe adelantar la gestión pertinente.
- Y en segundo lugar, la diligencia de secuestro ya se encuentra practicada, toda vez que esta se remitió del proceso 2013 – 0004 a este expediente. De esto deberá informarse al señor Secuestre.-

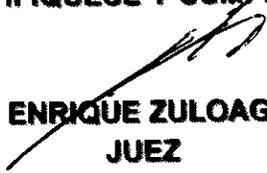
Por lo anterior, el Despacho,

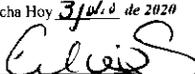
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud radicada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada acerca del trámite del oficio No 0224 del 10 de mayo de 2019, por lo expuesto anteriormente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

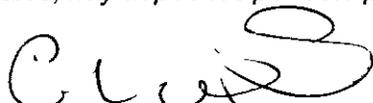
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 001 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <u>3 Jul. 0</u> de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, revisado el cuaderno de medidas cautelares existen algunas decretadas sin practicar. Revisada la base de datos de títulos judiciales, hay depósitos por este proceso. Se anexa constancia de suspensión de términos.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2014 – 00106 – 00
Demandante: Cesar Augusto Amar Colmenares
Demandado: Pedro Gordillo y Disney Alfonso

Monterrey, Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

En primer lugar se reactiva los términos judiciales en este proceso.

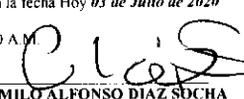
En atención a la constancia secretarial que precede y verificado que efectivamente existen dos depósitos judiciales por este proceso materializados por las medidas cautelares decretadas sobre el salario del señor Gordillo Coca, con el fin de aplicarlos a la obligación ejecutada en este proceso se autoriza a la parte demandante retirarlos, para lo cual deberá enviar solicitud al correo de este Despacho, para seguir el protocolo para el pago.

Por otra parte se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la práctica de las demás medidas cautelares decretadas, como las relacionadas a los bienes de los demandados, para prever la finalización de este proceso.-

El anterior requerimiento se realiza en virtud al artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual tiene 30 días para cumplir con la carga respectiva, so pena del desistimiento tácito de la actuación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de Julio de 2020</p> <p>Siendo las 7.00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- 11/03/2020.- Se anexa constancia de la suspensión de términos.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2014 – 00106 – 00
Demandante: Cesar Augusto Amar Colmenares
Demandado: Pedro Gordillo y Disney Alfonso

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente en cuestión, este fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos del demandado en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

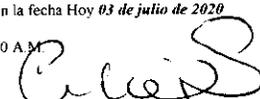
Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización, a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpen los términos de prescripción y caducidad.

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos del señor Gordillo Coca y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no se ha actualizado la liquidación del crédito se requerirá a la parte demandante para que allegue la misma debidamente actualizada.- Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio de 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose respuesta por parte del representante legal de parqueadero al oficio N° 550 del 02 de diciembre del 2019, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	851624089001-2015-00073-00
DEMANDANTE:	RICARDO BRAVO MENDEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO AVILA MAHECHA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Hallándose respuesta por parte del representante legal del parqueadero Piedemonte de la información requerida en auto calendado del 02 de diciembre del 2019, se procede a darle respuesta de fondo a la petición invocada por parte de la señora CLARA MARIA así,

En lo que tiene que ver con el punto N° 1, el despacho se abstendrá de oficiar al Inspector de Policía, ya que es claro que el vehículo con placas DJX295 fue entregado al aquí demandado y por ende retirado de ese lugar.

En torno a que se oficie al parqueadero para que indique el estado actual de la deuda, es de precisar que dicha solicitud fue satisfecha en la contestación que hizo el señor ALMONACID HERRERA a la propietaria del vehículo, pues, en ella se informó que la deuda al momento en que se recibió el oficio para la entrega de este ascendía a la suma de \$14.105.000.00.

Finalmente, en lo que corresponde a la última petición, se enfatiza que la única información puesta a disposición de este despacho, es que el vehículo ya fue retirado del parqueadero por el señor RAFAEL ANTONIO AVILA MAHECHA, por lo que el juzgado también se sustrae de acceder a tal pedimento.

De las anteriores determinaciones se le deberá poner en conocimiento a la interesada para efectos de que tome las medidas pertinentes. Hecho lo anterior, regrese el presente asunto al archivo.

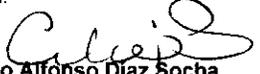
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 008 de la
misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

T.s

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey regresa el presente expediente, correspondiente a proceso Ejecutivo Singular, remitido a ese Despacho para trámite especial de reorganización de pasivos. Regresa según oficio adjunto por decreto de desistimiento tácito.- 11/03/2020.- Se anexa constancia de la suspensión de términos.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2015 – 00094 – 00 Ejecutivo Singular de Min. Cuantía
Demandante: Orlando Roa Toloza
Demandado: Luz Marina Romero Duarte

Monterrey, Casanare, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

En primer lugar se reactiva los términos judiciales en este proceso. Revisado el expediente en cuestión, fue remitido por este Despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, a efectos de integrar el cobro de la presente obligación a la reorganización de pasivos de la demandada en referencia. El proceso regresa por decreto de Desistimiento Tácito.

Se advierte que durante el término contado a partir de la admisión de la reorganización, a la fecha del desistimiento tácito, conforme el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpen los términos de prescripción y caducidad.

Como quiera que los términos en este proceso fueron interrumpidos por la admisión de la reorganización de pasivos de la señora Romero Duarte y este regresa por decisión del Juez del concurso, se continuara con el trámite en el estado que fue remitido.

En ese orden de ideas, como quiera que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y a la fecha no se ha recibido liquidación del crédito se requerirá a la parte demandante para que allegue la misma debidamente actualizada.- Así las cosas reasúmase el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de Julio de 2020</p> <p>Siendo las 7 00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO solicitó el secuestro del inmueble N° 470-61424, por encontrarse debidamente embargado, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2017-00074-00
DEMANDANTE: ROLFE GALLEGO MARTINEZ
DEMANDADO: HENRY PINZON ORTIZ

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la respuesta allegada por la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, observa el despacho que existe acreedor hipotecario en el inmueble objeto de secuestro, por ende, se ordenará al actor notificar al acreedor hipotecario que aparece registrado en la anotación N°.5 del certificado mencionado (Art.462 CGP).

Es de advertir, que al abogado interesado deberá agotar las notificaciones de que trata el Art. 291 y 292 ibidem, y allegar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El Dr. ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA en calidad de curador del aquí demandado solicitó aplazamiento de la audiencia (Art. 372 CGP) programada para el 19 de marzo del año en curso, en razón a que tiene que atender compromisos familiares en la ciudad de Sao Pablo Brasil, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2017-00090-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER SEGURA OSPINA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y por encontrarse debidamente justificada con anterioridad la inasistencia del abogado que representa el extremo pasivo a la audiencia prefijada, aunado a ello la suspensión de términos desde el día 16 de marzo hasta el 1º de julio de este año, los cuales fueron ordenados a través de múltiples acuerdos del C S de la Judicatura, el Juzgado señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día **04 de agosto del dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09:30 p.m.) de la mañana.**

Es de advertir que la misma se realizará de forma virtual por el aplicativo RP1 CLOUD o por el que el despacho designe para el momento.

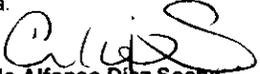
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

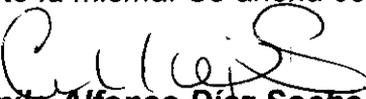

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista de 003 de 2020 se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma. Se anexa constancia de la suspensión de términos.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 - 00116 - 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogota S.A.
Demandado: Efraín Garzón Molina

Monterrey, Casanare dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

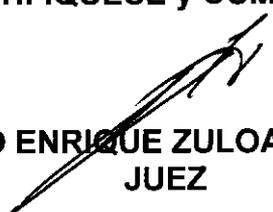
Se levanta la suspensión de términos.

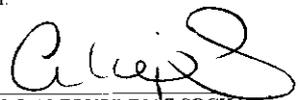
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito esta se encuentra conforme al mandamiento de pago, y correcta a las tasas de interés y periodos aplicados, razón por la cual el Despacho dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la petición segunda deberá despacharse de manera desfavorable, teniendo en cuenta que la apoderada del Banco demandante no posee facultad expresa de recibir y por otra parte no existen títulos por este proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

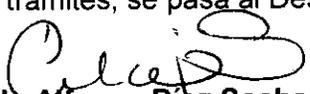
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio de 2020</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 17 de marzo de los corrientes se encontraba señalada audiencia inicial dentro del presente proceso, sin embargo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la judicatura, desde el 16 de marzo, y prorrogada varias veces hasta el 01 de julio de 2020, no se pudo realizar. Levantada la suspensión en estos trámites, se pasa al Despacho para lo pertinente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2018 – 00054 – 00
Demandante: Diana Katerine Velandía Lozada
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Aurelio Martínez y otros

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, en efecto por la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo superior de la Judicatura, no se llevó a cabo la diligencia para Audiencia Inicial el pasado 17 de marzo, en ese orden, levantada la suspensión procederá el Despacho a señalar nueva fecha.

Así las cosas, se fija para la realización de la Audiencia Inicial el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte, a las tres de la tarde (03.00 p.m.), preferiblemente de manera virtual, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada y se atenderán las previsiones de salud por la actual emergencia sanitaria.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado, pero se deberá remitir comunicación a quienes no actúan por apoderado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Vencido el término con que contaba la parte ejecutante para manifestarse sobre las excepciones propuestas por la contraparte, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2018-00133-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO MORENO ORTIZ

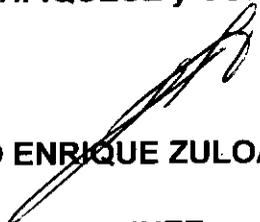
Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Transcurrido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió traslado de las mismas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **05 de agosto del 2020, a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.**

Es de advertir que la misma se realizará de forma virtual por el aplicativo RP1 CLOUD o por el que el despacho designe para el momento.

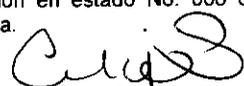
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

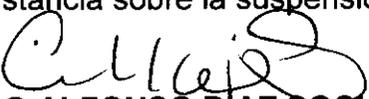

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, regresa el presente expediente por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos por el que se remitió. Este Despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, libro mandamiento de pago, pero se anuló mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, cuando se envió a la reorganización. Sírvase proveer. Se anexa constancia sobre la suspensión de términos.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018 – 0096 – 00

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro

Demandado: Alicia del Carmen Parada Cruz

Se levanta la suspensión de términos. En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente el proceso de la referencia regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey por terminación anticipada del proceso de reorganización de pasivos por el cual se envió.

Como quiera que mediante providencia de 27 de septiembre de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado por este Despacho, incluyendo el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006 suspende los términos de prescripción y caducidad durante el trámite del proceso de reorganización de pasivos, procederá el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.-

En primer lugar se reasumirá el conocimiento del proceso. El Fondo Nacional del Ahorro, le otorga poder general a la Unión Temporal Andes BPO – Hevaran, quien a su vez, a través de su Representante le otorga poder amplio y suficiente al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, para que presente ante este despacho demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ**, persona mayor de edad, quienes adeuda a la entidad demandante la suma de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, del saldo de la obligación contenida en el pagare No **40.036.164** y solicita además se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Así

mismo solicita simultáneamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 470-49853** registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal Casanare y ubicado en este municipio (competencia territorial).

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del Código General del Proceso, además de las establecidas para el endoso del artículo 658 del Código de Comercio y se allega título valor (pagare anexo), de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes cantidades:

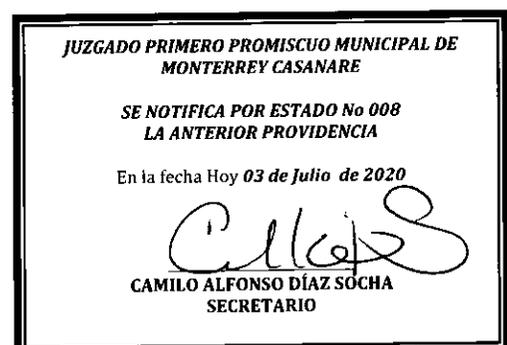
- 1.1. Por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCO CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.710.405,07)**, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar correspondientes a los meses de abril de 2017 a julio de 2018, Cuotas No 60 – 74 de la obligación contenida en el pagare No **40.036.164.-**
 - 1.2. Por los intereses **CORRIENTES** liquidados a una tasa 14.23% efectivo anual, sobre el anterior capital causados desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de julio de 2018.-
 - 1.3. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital, de las cuotas dejadas de cancelar, causados desde el 05 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al interés corriente incrementado en un 50% es decir una y media veces.-
2. Por la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte (\$39.600.973,42)**, correspondientes al capital acelerado, de la obligación contenida en el pagare No 40.036.164.-

- 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el anterior capital acelerado insoluto, causados desde el 17 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda, liquidados a una tasa equivalente al 21.34 E.A. es decir una y media veces del interés corriente pactado, hasta cuando se produzca su pago.-
3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470 - 49853** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 10 No 12 – 46 del Municipio de Monterrey, de propiedad de la demandada, en consecuencia, librese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado, a costa de la parte interesada.-
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
6. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo Hipotecario consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., art 468 CAPITULO VI, del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.
7. Se Reconoce personería jurídica para actuar al abogado doctor JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara prueba del domicilio del vinculado Oleoducto Llanos Orientales, para efectos de autorizar la notificación a ese nuevo lugar, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anterior. Se deja constancia de la suspensión de términos prorrogada por el Consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo de los corrientes hasta 1º de Julio de 2020.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2019 – 00011 – 00

Demandante: Carmen Rosa Torres Campos

Demandado: Construcción, ingeniería, ganadería y agricultura CIGA LTDA.

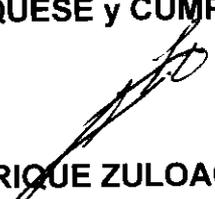
Proceso Declarativo de Pertenencia

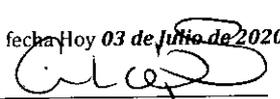
Monterrey, Casanare, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegué al proceso la prueba del domicilio de la vinculada Oleoducto Llanos Orientales como se ordenó en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, a fin de proceder autorizar dicha notificación, como quiera que se le ha dado el impulso correspondiente al proceso, siendo esta carga propia del demandante.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y en consecuencia el proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <u>03 de Julio de 2020</u></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 17 de marzo de 2020, se encontraba señalada audiencia dentro del presente proceso, la cual no se realiza en virtud a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID 19.- Se reanudaron los términos judiciales.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2019 – 00023 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Monterrey, Casanare dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, en razón a la emergencia de salud pública mundial se suspendieron los términos en todos los procesos civiles en curso, desde el 16 de marzo de 2020, razón por la cual no se realizó la audiencia prevista para el día 17 de marzo de los corrientes, razón por la cual normalizada la actividad en el país y reanudados los términos, se deberá fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento:

En ese orden de ideas, señálese como fecha para la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso el día **04 de agosto de dos mil veinte (2020), desde las tres de la tarde**, de manera presencial con las partes residentes en este municipio, o virtual si las partes así lo prefieren, y/o conforme la situación actual lo amerite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <u>3 julio</u> de 2020</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Previo a la entrada de la suspensión de términos la parte demandada en este proceso solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los recibos adjuntos al proceso. En atención al último acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 22 de mayo de 2020, se pasa al Despacho para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a horizontal line.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Cuatro (04) de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019 – 00071 – 00

Demandante: Andrés Alexander Campos Pinto

Demandado: Oscar Jiménez Grijalba

ASUNTO A RESOLVER

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada por la parte demandada, atendiendo las sumas de dinero pagadas al demandante y la consignada en la cuenta de depósitos judiciales por este proceso.-

ANTECEDENTES:

El señor Andrés Alexander Campos Pinto, actuando en causa propia, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Oscar Jiménez Grijalba, quien adeudaba a la demandante una obligación dineraria contenida en una letra de cambio, anexa a la demanda.-

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El día seis de septiembre de 2019, las partes demandante y demandada, la primera a través de apoderado, presentan acuerdo de suspensión del proceso por una negociación de pago de la obligación, donde el señor Grijalba se comprometía pagar al señor Campos la suma de seis millones de pesos en varias cuotas por el total de la acreencia. El Despacho en auto de fecha 12 de septiembre de 2019, accede a la

petición y en efecto suspende el proceso por el término de cinco meses; da por notificado al demandado y reconoce personería al abogado del actor.

El trece (13) de febrero de 2020, vencido el término solicitado requiere a las partes para que informen sobre el cumplimiento del acuerdo en cuestión. La parte demandada radica sendos recibos de pago sobre el cumplimiento del acuerdo.

El seis de marzo, el señor Jiménez Grijalba, radica solicitud de terminación del proceso por pago, en virtud a los pagos realizados por este al demandante y una consignación en la cuenta de depósitos judiciales para completar un total de seis millones de pesos (\$6.000.000).-

El 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517, ordena la suspensión de términos desde el 16 de marzo del corriente año, la cual ha sido prorrogada por los diferentes actos administrativos de dicho ente. El pasado 22 de mayo de 2020, nuevamente se pronunció el Consejo sobre dicha suspensión, hasta el 08 de junio de 2020, sin embargo se exceptuaron los procesos civiles para terminación por pago.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, el 29 de agosto de 2019, se decretó el embargo de los honorarios, salvo el correspondiente al salario mínimo, que percibiera el demandado como contratista del Municipio de Monterrey.

Se libraron las correspondientes misivas, de las cuales da respuesta la Alcaldía de Monterrey, informando que se procedió a registrar el Embargo correspondiente a esta.- Producto de la misma, se consignaron en la cuenta de depósitos de este Juzgado la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Posteriormente en virtud a fallo de tutela se ordenó al Despacho, oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Monterrey, para que no continuara aplicando la medida cautelar antes dicha.

El siete de mayo de 2020, el Despacho mediante auto dio cumplimiento al fallo de Tutela, ordenando oficiar a la Alcaldía de Monterrey para que no siguiera tomando en cuenta la medida cautelar, además de la devolución de los dineros al demandado producto de esta.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el demandado acreditó al Despacho el pago de las cuotas pactadas al demandante en virtud del acuerdo celebrado entre estas y además consignó la suma pendiente en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, subsumiendo completamente la obligación acordada, se concluiría la terminación anticipada del proceso por pago total de la misma.-

Reunidos los presupuestos para finalizar el anterior litigio, la solicitud del demandado, debidamente sustentada en los recibos adjuntos y el depósito judicial mencionado, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho declara cumplida la obligación generada en el acuerdo de pago para finiquitar el proceso a la fecha de radicación de la solicitud y de contera dar por terminado el proceso por pago total.-

Bien puede observarse la cancelación total de la suma de los seis millones de pesos a favor del demandante y además que este no se opuso ni tampoco manifestó al Despacho incumplimiento al acuerdo, por ende se debe resolver en el mejor proveer, atendiendo la prevalencia del acuerdo del radicado desde septiembre de 2019, terminando el proceso por pago total de la obligación.

Por lo consignado se resuelve terminar el proceso por pago total de la obligación en virtud del artículo 461 de nuestro estatuto procesal civil, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, el desglose en favor del demandado de los títulos valores con la respectiva anotación y la expedición del depósito judicial por las sumas de dinero antes dicha al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER TOTALMENTE a la solicitud radicada por la parte demandada que concito la presente determinación, por lo considerado en precedencia.-

SEGUNDO: En consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada.-

TERCERO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas por este proceso.- Para tal efecto ofíciase.-

CUARTO: SE ORDENA EL PAGO DEL TITULO JUDICIAL CONSIGNADO a órdenes de este Despacho en la forma y términos manifestado en las consideraciones de esta providencia, depósito judicial equivalente a la suma de dos millones cien mil pesos, en favor del demandante Alexander Campos Rio.

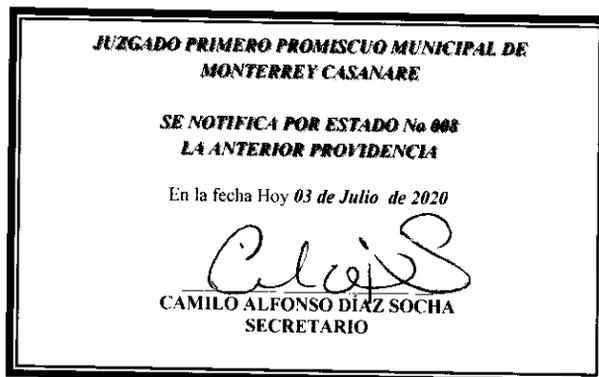
QUINTO: EXPIDANSE los títulos judiciales que correspondan a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.-

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos. No habrá condena en costas.-

SEPTIMO: se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente demanda en favor de la demandada, con la anotación respectiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

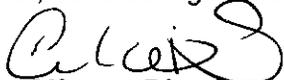


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Vencido el término con que contaba la parte demandante para subsanar, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00018-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ISMAEL HUERFANO GAONA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanada en debida forma la presente demanda instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderada judicial, contra ISMAEL HUÉRFANO GAONA, establece el despacho que la misma se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Ordenamiento Procesal.

Y como del título valor (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado documento satisface las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra ISMAEL HUÉRFANO GAONA, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10'720.494.00), correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No.259505191.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, generados desde el 16 de junio de 2017, hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme con lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para esta clase de asuntos.
2. Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

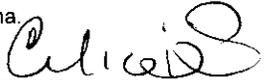
TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA para que actúe en representación de la parte demandante según con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

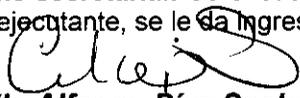

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra solicitud de medidas cautelares invocada por la abogada de la parte ejecutante, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 851624089001-2020-00018-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ISMAEL HUERFANO GAONA

Monterrey, Casanare, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a las medidas cautelares que anteceden y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

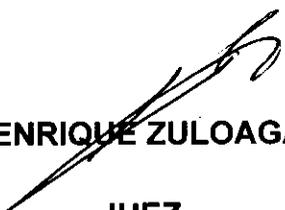
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ISMAEL HUERFANO GAONA, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos de ahorro, en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, SURAMERIS del Municipio de Yopal-Casanare. Líbrese el oficio al GERENTE O DIRECTOR de las entidades que se citan en la solicitud.

LIMITE DE EMBARGO LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 38.000. 000.00).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de la motocicleta identificada con placas GBS85C, propiedad del señor ISMAEL HUERFANO GAONA, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y transporte de Restrepo (Meta). **Oficiese en tal sentido**

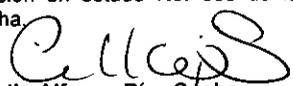
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 03 de julio de 2020. Notificado por anotación en estado No. 008 de la misma fecha.

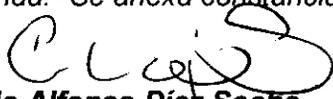

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 05 de marzo de 2020, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.- Se anexa constancia de suspensión de términos.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO: 851624089001-2020-00020-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELUIN BALLESTEROS HOLGUIN

Monterrey, Casanare, dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

- 1.- El 02 de marzo de 2020, por reparto se radica la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las siguientes razones: No se anexa certificado vigente de la escritura mediante la cual el representante legal del Banco otorga poder a la profesional Angela Rosas Villamil quien a su vez otorga el poder especial a la abogada que presenta la demanda.-
- 2.- La parte actora dentro del término no subsana la demanda.-
- 3.- Así las cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se **rechazara la demanda**.
- 4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-
- 5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la petición y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte

interesada. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

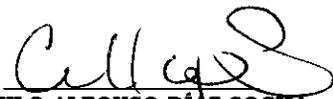
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de ELUIN BALLESTEROS HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de Julio de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 09 de Marzo de 2020, se recibe la anterior demanda para proceso Monitorio.- Se deja constancia que en virtud a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, este proceso se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de Julio de 2020.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 000022 – 00 Declarativo Especial Monitorio

Demandante: Myriam Lucia Vaca Luna

Demandados: Ana Maria Huertas Gómez

Monterrey, Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda para proceso MONITORIO, promovida por Myriam Lucia Vaca Luna, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Ana María Huertas Gómez, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

El acta de conciliación fallida anexa a la demanda no cumple con las exigencias mínimas para establecer el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el Numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., en razón a que la misma no es clara en su contenido, a saber:

Se pretende el pago por capital la suma de veinte millones de pesos según el texto de la demanda, sin embargo, en el acta de conciliación se establece en letras el equivalente a dos millones de pesos y en números de 20 millones de pesos. Debe recordar el despacho que ante esta contrariedad prevalece lo escrito en letras, por ende no es clara para el monto realmente demandado.

A renglones seguidos existe otra contrariedad respecto de la fecha que se acercó la convocante con el fin de verificar si la demandada justifico su inasistencia. En esta ocasión se colocó en letras la fecha de siete de marzo, pero en números 14.

Razones por las cuales el Despacho, no le puede otorgar la correspondiente viabilidad al acta de conciliación fallida anexa, por no ser diáfana.

Por lo anterior conforme el numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual aquí se interpreta de esta manera por los errores antes dichos. Sin embargo esto puede ser objeto de corrección por petición de la parte interesada.-

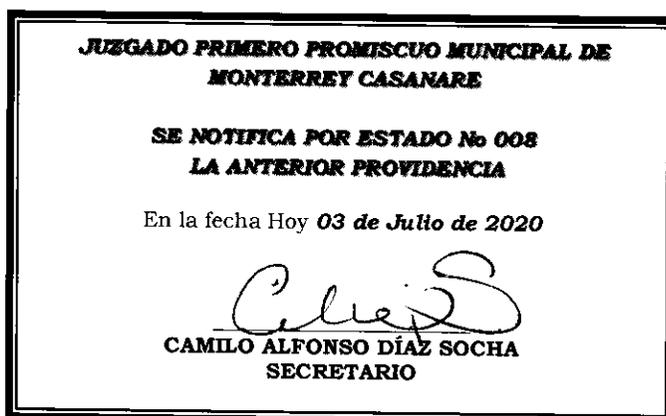
DECISIÓN :

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda Declarativa Especial para proceso Monitorio, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 16 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que nos correspondió y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Se deja constancia de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de Julio de 2020. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00024 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jaime Herrera

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **JAIME HERRERA**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **nueve millones trescientos veintiséis mil cuarenta y cuatro pesos (\$9.326.044)**; correspondientes al capital dejado de pagar consignado en el Pagaré anexo a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Jaime Herrera. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **JAIME HERRERA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.326.044) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004696.-

1.2.- Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente a la máxima certificada por la superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2019 hasta el día 18 de febrero de 2019, sobre la anterior suma, teniendo en cuenta que la pactada excede este límite.-

1.3.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Por la suma de doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$266.458), como valor correspondiente a Otros conceptos.

2.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

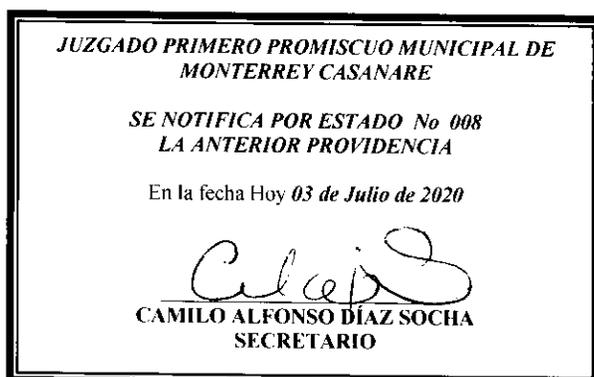
3.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5.- Se **RECONOCE** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

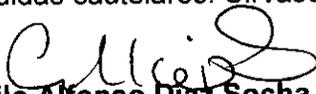


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00024 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Herrera

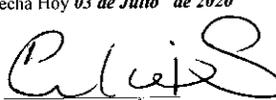
La parte demandante a través de su apoderada solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados llegasen a poseer en el Banco Agrario de Monterrey, revisada la solicitud por ser procedente en virtud de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretarla. En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que el demandado **JAIME HERRERA**, quien se identifica con la C.C. No **7.490.885**, llegasen a poseer en las cuentas de ahorro y/o corrientes, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia del municipio de Monterrey (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Límitese la anterior medida a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$18.600.000).**- Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

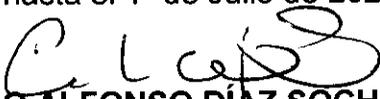
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 008 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de Julio de 2020</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 16 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Se deja constancia de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de Julio de 2020. Sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00025 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Abel Moreno Segura y Fidel Moreno Aguirre

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **Abel Moreno Segura y Fidel Moreno Aguirre**, personas mayores de edad y domiciliadas en Monterrey y Pore, quienes adeudan al demandante las sumas de **Once Millones quinientos cincuenta mil pesos (\$11.550.000) y novecientos treinta y cinco mil catorce pesos (\$935.014)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de **Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Abel Moreno Segura y Fidel Moreno Aguirre. En consecuencia se ordena:**

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **ABEL MORENO SEGURA y FIDEL MORENO AGUIRRE, en calidad de avalista** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.550.000) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004538.-

1.2.- Por los intereses CORRIENTES a una tasa equivalente DTF + 8.0% puntos efectiva anual², desde el 01 de septiembre de 2018 hasta el día 01 de marzo de 2019, sobre la anterior suma.

1.3.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

2.- Librar mandamiento de pago en contra de **ABEL MORENO SEGURA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$935.014) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 4866470211605134.-

2.3.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de diciembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

² DTF para el año 2018 cerró en 6.86%

3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00025 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Abel Moreno Segura y Fidel Moreno Aguirre

La parte demandante a través de su apoderado solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados llegasen a poseer en el Banco Agrario de Monterrey, y además el embargo y secuestro de un inmueble, revisada la solicitud por ser procedente en virtud de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretarla. En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

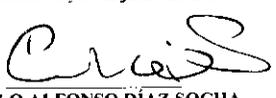
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que los demandados **ABEL MORENO SEGURA**, quien se identifica con la C.C. No **23.937.902** y **FIDEL MORENO AGUIRRE** identificado c.c. **79.652.993**, llegasen a poseer en las cuentas de ahorro y/o corrientes, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia del municipio de Monterrey (que excedan el limite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Límitese la anterior medida a la suma de **veinticuatro millones cincuenta mil pesos (\$24.050.000)**, para el primero y para el segundo la suma de **veintidós millones quinientos sesenta mil pesos (22.560.000)**.- Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte correspondiente a la propiedad del demandado Fidel Moreno Aguirre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 90481 de la Oficina de Registro de Yopal. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 003 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio de 2020</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 16 de marzo de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que nos correspondió y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Se deja constancia de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos de Julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00026 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Adolfo Lesmes

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **siete millones novecientos diecisiete mil setecientos veintiocho (\$7.917.728) y trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y siete (\$392.967)**; correspondientes a los capitales dejados de pagar consignados en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses corrientes acordados y los moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de José Adolfo Lesmes Gutiérrez. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE ADOLFO LESMES GUTIÉRREZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.917.728) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004921.-

1.2.- Por los intereses CORRIENTES a una tasa equivalente AL DTF¹ + 7%, desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 13 de marzo de 2019, sobre la anterior suma del numeral 1.1.

1.3.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 14 de marzo de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

1.4. Respecto al cobro de otros conceptos el Despacho niega dicha pretensión por no encontrarse fundamentada en los hechos de la demanda.-

2.1.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$392.967) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 4866470211393871.-

2.1.1.- Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

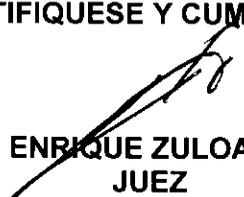
3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

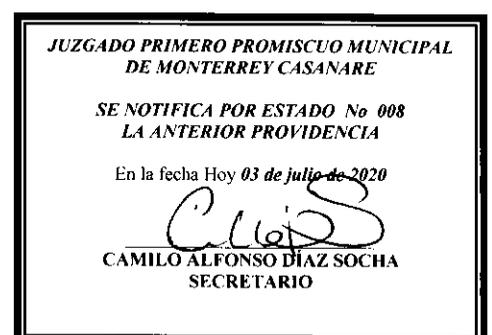
4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



¹DTF para el año 2018 cerró en 6.86%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Dos de Julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020 – 00026 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Adolfo Lesmes

La parte demandante a través de su apoderado solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados llegasen a poseer en el Banco Agrario de Monterrey, revisada la solicitud por ser procedente en virtud de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretarla. En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS que el demandado **JOSE ADOLFO LESMES GUTIÉRREZ**, quien se identifica con la C.C. No **4.076.246**, llegasen a poseer en las cuentas de ahorro y/o corrientes, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia del municipio de Monterrey (que excedan el límite legal permitido, o cualquier otro título bancario o financiero). Límitese la anterior medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000).**- Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

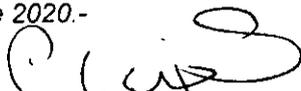
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de julio de 2020</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 16 de Marzo de 2020, se recibe la presente demanda declarativa – acción reivindicatoria.- Se deja constancia que en virtud a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, este proceso se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de Julio de 2020.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00027 – 00 Declarativo Acción Reivindicatoria

Demandante: Efraín Garzón Molina

Demandados: Enith Yanira Bohórquez

Monterrey, Casanare, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda Declarativa Acción Reivindicatoria, promovida por Efraín Garzón Molina, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Enith Yanira Bohórquez Gamez, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Se deberá precisar varios aspectos de la presente demanda, toda vez que analizada la misma, no se adecua procesal ni sustancialmente a los preceptos mínimos de la reivindicación, para el caso, es adecuado señalar:

Presupuestos procesales:

La parte actora no adjunta al presente asunto, certificado de tradición y libertad que acredite la calidad de dominio pleno del inmueble objeto de la demanda. Tampoco anexa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se adjunta acto, constancia de la liquidación o separación de la sociedad patrimonial entre la demandada y el señor Luis Carlos Garzón. Por otra parte no existe correlación jurídica entre los hechos de la demanda y lo que se pretende.-

Lo anterior genera la inmediata inadmisión de la demanda, solamente por no cumplirse con esos requisitos mínimos. Ahora para este caso en especial el Despacho atenderá que la misma no cumple con ciertos aspectos sustanciales, a saber.

Presupuestos sustanciales:

Si bien se analiza la demanda y los hechos manifiestos en esta, la señora demandada según la relación fáctica no se puede considerar como poseedora del bien inmueble, sino más bien una simple tenedora de este; pese al tiempo teniendo el mismo, conforme el artículo 777 del Código Civil esta no se convierte en posesión. Conclusión no existiría legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto al demandante únicamente puede reivindicar aquel que acredita la calidad de dominio completo sobre el inmueble, al presente el señor Efraín Garzón Molina tiene un justo título, dentro del cual se le transfirió solamente la posesión del predio objeto del proceso, como bien se observa de la escritura de sucesión adjunta, partida segunda, pero este no acredita *per se*, la calidad de propietario. En ese orden tampoco se obtiene la legitimación en la causa por activa, lo cual engendraría una sentencia anticipada desfavorable y un desgaste innecesario en la administración de justicia. Tampoco se observa requisitos mínimos para una acción publiciana.

De entrada podría el Despacho rechazar la demanda, sin embargo el artículo 90 del Código General del Proceso, no cobija lo anterior para esta decisión.

Así las cosas el Despacho INADMITE la presente demanda declarativa reivindicatoria, para que la parte demandante si a bien lo tiene, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente proveído, o bien encaje la demanda como corresponda, anexe los documentos indicados y realice lo pertinente para cumplir las exigencias mínimas de admisión, conforme se indicó en la parte anterior.-

DECISIÓN : Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve,

INADMITE la presente demanda Declarativa para acción reivindicatoria, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

